

LA SEXUALIDAD EN EL FUERO DE YANGUAS: EMBARAZO,  
 FORNICIO DE LOS CLÉRIGOS, FUERZA SEXUAL Y DENUESTOS  
 EN EL SIGLO XII\*

[Sexuality in the fuero of Yanguas: pregnancy, fornication of clergy, rape and  
 insults in the 12<sup>th</sup> century]

Plácido FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO\*\*  
 Universidad Pablo de Olavide, España

RESUMEN

En el presente artículo abordaremos la regulación en materia de sexualidad del fuero soriano de Yanguas, del siglo XII. Para ello utilizaremos un enfoque interdisciplinario, que nos permite aprovechar las disciplinas histórica, jurídica y filológica. Con esta lógica, trataremos de comprender la regulación en materia de sexualidad en una época muy poco conocida a estos

ABSTRACT

In this paper we will study the 12th century regulation of sexuality in the fuero of Yanguas. For this we will use an interdisciplinary approach, which allows us to take advantage of the historical, legal and philological disciplines. With this logic, we will try to understand the regulation of sexuality before the arrival of extensive fueros. For which it will be necessary to

RECIBIDO el 3 de enero de 2022 y ACEPTADO el 25 de enero de 2022

---

\* Abreviaturas utilizadas: A. = Anexo; C. = Concilio; Car. = Cartulario; CEM = Cantigas de escarnio y maldecir; Co. = Códice; CSM = Cantigas de Santa María; F. = Fuero; L. = Liber; M. = Musulmanes; P. = Penitencial; Pr. = Privilegio; S. = Sínodo; SIC = Summa de Iure Canonico de Raimundo de Peñafort; s.n. = Sin numerar. Nótese que las fuentes primarias se citan generalmente de forma abreviada a lo largo del presente trabajo. Sin embargo, en un apartado final titulado *Fuentes primarias* se recogen las referencias completas a dichas fuentes.

\*\* Doctor en Historia por la Universidad de Sevilla. Licenciado en Derecho y graduado en Historia por la Universidad de Sevilla y licenciado en Antropología Social y Cultural por la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Profesor sustituto interino del Departamento de Geografía, Historia y Filosofía de la Universidad Pablo de Olavide, Facultad de Humanidades, Edificio 2 Planta Baja, Carretera de Utrera, km.1, CP 41013-Sevilla (España). Correo electrónico: placidofve@gmail.com. ORCID: 0000-0002-5011-4749.

efectos, antes de la llegada de los fueros extensos. Para lo cual será necesario emplear no sólo fuentes jurídicas, sino otras de muy diferente naturaleza, como libros penitenciales, cantigas, etc.

use not only legal sources, but others of a very different nature, such as penitential books, cantigas, etc.

## PALABRAS CLAVE

Derecho foral – Sexualidad – Yanguas – Soria – Siglo XII

## KEY WORDS

Local law – Sexuality – Yanguas – Soria – 12th century

## INTRODUCCIÓN

En el presente artículo analizaremos la regulación en materia de sexualidad del fuero soriano de Yanguas, territorio organizado como comunidad de villa y tierra probablemente desde época de Alfonso VII<sup>1</sup>. Dicho fuero nos otorga una visión única del derecho sexual peninsular del siglo XII, tanto por la variedad de menciones sobre el tema en una fecha tan temprana, como por lo infrecuente de alguna de sus disposiciones. Por ello resulta necesario realizar un estudio sobre el derecho sexual de este fuero, ya que no existe trabajo específico alguno hasta la fecha, a pesar de su relevancia. Téngase en cuenta que sólo nos encontramos con dos fueros castellanos o leoneses antes del siglo XIII con una regulación tan vasta en materia sexual, cuales son el fuero de Miranda de Ebro<sup>2</sup> y el de Castroverde de Campos<sup>3</sup>. Sobre la regulación de la sexualidad del primero existe una bibliografía relativamente nutrida, aunque fragmentada<sup>4</sup>, y, sobre la del segundo,

<sup>1</sup> Cfr. MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana* (Madrid, 1983), pp. 51-58.

<sup>2</sup> Véase la regulación de los delitos de violación y hurto de mujer en su norma 24 y adulterio en la 34, donde también encontramos regulado el homicidio del que mata en caliente a quien fornicia con su pariente en su propia casa. En cuanto al delito de tocamientos deshonorosos en los testículos, cfr. F. Miranda 21.

<sup>3</sup> Véase la regulación de los delitos de rapto en las normas 2 y 10 (nótese que esta última norma bien podría referirse a un delito diferente, de hurto, que no implicase violencia), violación en la ley 23, estupro y sonsacamiento en la 14 y adulterio en la 23. Nótese que en un estudio anterior (cfr. FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *Adulterio, deshonra y sonsacamiento en los fueros de Castroverde de Campos y Belver de los Montes*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 43/1 (2021), pp. 263-286) no quisimos hilar tan fino y vincular expresamente el delito de deshonra de la norma 14 con el estupro. Sin embargo, entendemos que bien cabría interpretar la palabra *ingenio* de su redacción como *engaño* y, en ese caso, ello nos acercaría a la órbita del estupro y nos alejaría de la violación u otros delitos. Sobre la fecha del fuero de Castroverde, cfr. MONSALVO ANTÓN, José M<sup>a</sup>, *De los alfores regios al realengo concejil en el Reino de León (1157-1230)*, en *El Reino de León en la época de las cortes de Benavente* (Benavente, 2002), p. 69.

<sup>4</sup> Véase algunos ejemplos en TORQUEMADA SÁNCHEZ, M<sup>a</sup> Jesús, *Castigos de abusadores y mujeres sin honra*, en *La mujer ante el espejo estudios corporales* (Madrid, 2013), p. 86, FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *El adulterio y otras transgresiones sexuales en la Edad Media. Desde los primeros fueros castellanos y leoneses a las Partidas de Alfonso X el Sabio* (Tesis doctoral de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2021), QUESADA MORRILLAS, Yolanda María, *El delito de rapto en el derecho castellano. Un análisis histórico-jurídico* (Tesis doctoral de la Universidad de Granada, Granada, 2014), p. 350

recientemente hemos publicado un artículo monográfico en la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*<sup>5</sup>. En consecuencia, ponemos en esta ocasión nuestro interés sobre lo dispuesto en el fuero de Yanguas, pieza clave para comprender esa etapa intermedia, del siglo XII, cuando hallamos por primera vez regulaciones amplias o incluso omnicomprendivas en materia de sexualidad. Se trata de un tiempo en el que la justicia municipal castellana fue asumiendo cada vez mayores esferas de competencia, con el desarrollo de los sistemas concejiles<sup>6</sup>, en tanto que en los textos forales se consolidaba una más extensa regulación en derecho sustantivo y procesal, que facilitaba la labor de las autoridades judiciales del concejo<sup>7</sup>.

Séparse que el fuero de Yanguas fue concedido por los señores Eneco Scimeni y Maria Bertrandi, según indica el documento foral, que puede consultarse gracias a la copia escrita siglos después y transcrita y publicada por J. A. Llorente (1808: 83-88)<sup>8</sup>. En cuanto a su fecha original, al final del fuero puede leerse lo siguiente:

y SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael, *La pervivencia del derecho germánico en el Fuero de Miranda de Ebro*, en *Boletín de la Institución Fernán González*, 220 (2000), pp. 169-198.

<sup>5</sup> Cfr. FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *Adulterio, deshonra*, cit. (n. 3).

<sup>6</sup> Respecto de la aplicación de la justicia municipal en Yanguas, véase un ejemplo en F.Yanguas 29. Respecto del aumento de las competencias judiciales de los concejos en las comunidades de villa y tierra castellanas, cfr. MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, cit. (n. 1), p. 21. Con carácter más genérico, respecto del fortalecimiento de la justicia municipal el territorio castellano-leonés, en un proceso de fortalecimiento y autonomía de los concejos, cfr. GUTIÉRREZ VIDAL, César, *La Tierra de Campos Zamorana: Organización social de un ámbito comarcal en la Edad Media (siglos X-XV)* (Tesis doctoral de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 2010), p. 246, REGLERO DE LA FUENTE, Carlos Manuel, *Las comunidades de habitantes en los fueros del Reino de León (1068-1253)*, en *Studia Historica. Historia Medieval*, 35/2 (2017), pp. 13-35, MARTÍNEZ SOPENA, Pascual, *Ideología y práctica en las políticas pobladoras de los reyes hispanos (ca. 1180-1230)*, en *1212-1214. El trienio que hizo a Europa* (Pamplona, 2011), p. 171, MARTÍNEZ SOPENA, Pascual, *La reorganización del espacio político y constitucional de Castilla bajo Alfonso VIII*, en *1212, un año, un reinado, un tiempo de despegue* (Logroño, 2013), p. 314, ÁLVAREZ BORGE, Ignacio, *La justicia del rey y el desarrollo del poder monárquico en el reinado de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)*, en *Studia Historica. Historia Medieval*, 33 (2015), pp. 233-261, MONSALVO ANTÓN, José M<sup>a</sup>, *Los territorios de las villas reales de la vieja Castilla*, ss. XI-XIV: *Antecedentes, génesis y evolución*, en *Studia Historica. Historia Medieval*, 17 (1999), pp. 15-86, MONSALVO ANTÓN, José M<sup>a</sup>, *De los alfozes*, cit. (n. 3) p. 299 y MONSALVO ANTÓN, José M<sup>a</sup>, *Territorialidad regia y sistemas concejiles en la zona de Montes de Oca y Rioja Alta (siglos XI al XIV)*, en *Brocar*, 31 (2007), p. 280, entre otras.

<sup>7</sup> Para entender el proceso de formación de fueros cada vez más extensos en nuestro derecho histórico, véanse las siguientes obras, con enfoques diferentes: MARTÍNEZ GARCÍA, Luis, *Los campesinos al servicio del señor, según los fueros locales burgaleses de los siglos XI-XIII*, en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 26 (2016), pp. 497-541, OLIVA MANSO, Gonzalo, *Génesis y evolución del derecho de frontera en Castilla (1076-1212)* (Tesis doctoral de la UNED, 2015), pp. 321-323, LALINDE ABADIA, Jesús, *Derecho histórico español* (Barcelona, 1983), CORRAL GARCÍA, Esteban, *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (s. XIII-XVIII)* (Burgos, 1988), pp. 67-73, MONSALVO ANTÓN, José M<sup>a</sup>, cit. (n. 6), BARRERO GARCÍA, Ana M<sup>a</sup>, *El proceso de formación del derecho local a través de sus textos: los fueros castellanos-leoneses*, en DE LA IGLESIA DUARTE, José Ignacio (coord.), *I Semana de Estudios Medievales: Nájera, del 6 al 11 de agosto de 1990* (Logroño, 2001), pp. 91-132, GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael, *El derecho municipal de León y Castilla*, en *AHDE.*, 31 (1961), pp. 695-754, entre otras.

<sup>8</sup> No obstante, nosotros trabajaremos en el presente estudio con la transcripción de M. C. Delgado Martínez, dado que las leyes se encuentran numeradas, inmediatamente después de la transcripción en latín, en su traducción al castellano, cfr. DELGADO MARTÍNEZ, M<sup>a</sup>. Consuelo

“*Facta era millessima octuagesima tertia*”. No obstante, los investigadores entienden que este 1083 se trata de un error manifiesto y que el fuero pretendía indicar el año 1183 de la era hispánica, que representa el año 1145 después de Cristo<sup>9</sup>. Aun así, G. Martínez Diez plantea dudas y sugiere la posibilidad de rectificar y retrasar unos años la fecha real del fuero<sup>10</sup>. En cuanto a su autor material, no puede darse un nombre concreto, pero las cuatro normas que mencionaban a clérigos o autoridades eclesiásticas, en temas de jurisdicción<sup>11</sup>, derecho procesal<sup>12</sup>, derecho de posada de los soldados<sup>13</sup> y derecho penal sustantivo<sup>14</sup>, así como la referencia al derecho matrimonial eclesiástico contenida en el fuero<sup>15</sup>, nos sugieren, como hipótesis, la mano de un clérigo experto en derecho detrás de la redacción del fuero<sup>16</sup>.

#### LA SEXUALIDAD EN EL FUERO DE YANGUAS

Como se ha dicho, en el fuero de Yanguas no estamos ni ante el derecho sexual escueto de los fueros previos<sup>17</sup> ni ante el derecho sexual de los fueros extensos, con mayores menciones en temas de sexualidad y en el que cristalizan

(ed.), *Apuntes sobre la vida rural de la villa y tierra de Yanguas (Soria)* (Soria, 1981). Y esa numeración nos sirve aquí de referencia.

<sup>9</sup> Para tener una bibliografía básica sobre este fuero, *cf.* LLORENTE, Juan Antonio (ed.), *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas* (Madrid, 1808), pp. 81-95, MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana* (Madrid, 1983), pp. 51-58, MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio* (Madrid, 1845), pp. 50, 117, 140, 143, 145, 203, 261 y 480, HINOJOSA, Emilio, *El elemento germánico en el derecho español* (Madrid, 2019), pp. 35, 41, 47, 67, 71, 74, 75 y 79 y OLIVA MANSO, Gonzalo, *cit.* (n. 7).

<sup>10</sup> MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, *cit.* (n. 1), p. 57.

<sup>11</sup> F.Yanguas 23 y 47.

<sup>12</sup> F.Yanguas 47.

<sup>13</sup> F.Yanguas 6.

<sup>14</sup> F.Yanguas 25.

<sup>15</sup> F.Yanguas 23.

<sup>16</sup> En buena medida, los argumentos que nos llevan a sugerir la mano de un clérigo en la redacción de este fuero son los mismos que llevaron a P. J. Arroyal Espigares a sugerir la autoría clerical en el fuero de Plasencia, tan nutrido de menciones a los eclesiásticos, *cf.* *El fuero de Plasencia* (Málaga, 1989), p. 17.

<sup>17</sup> En los fueros previos, si acaso, apreciamos en ellos menciones sueltas a la sexualidad y no una regulación amplia u omnicompreensiva, entre otras cuestiones porque buena parte del derecho de la época, como es bien sabido, tenía carácter supletorio y no se hallaba escrito en los fueros breves. A modo de ejemplo, y sin ánimo de agotar la casuística, presentamos aquí varias de dichas menciones para el territorio de Castilla de fueros previos al año 1150: Respecto del delito de *f u e r z a o v i o l a c i ó n*: F.Salas 16, F.Canales 4, F.Fresnillo 11, F.Balbás 14, F.Villadiego 2, F.Lara 5, F.Escalona 16 (aquí apreciamos descrito un rapto que culmina en violación) y F.Nájera 28. Respecto del *r a p t o*: F.Cervatos s.n., F.Castrojeriz s.n., F.Hospital 4, F.Escalona 16 y F.Guadalajara s.n. Respecto del delito de *f o r n i c i o*: F.S.Zadornín s.n.; F.Fresnillo 15; F.Santurde s.n.; F.S.Domingo 15 y F.Lerma 2. Respecto de otras figuras: F.Villavicencio 7, F.Briviesca 5 y F.Oreja s.n.

En cuanto al territorio de León: respecto del delito de *v i o l a c i ó n*: F.Santiago 2 y 18. Respecto del *r a p t o*: León 9 y 24, F.S.João s.n., Cernancelhi s.n, F.Sta.Cristina s.n., F.Astorga s.n., F.Guimaraes s.n., F.Constantim s.n., F.Compostela 8, F.Soure s.n., F.Santiago

con más claridad algunos fenómenos como la influencia del derecho común, la irrupción de la pena pública y la influencia eclesiástica en materia matrimonial, entre otros<sup>18</sup>. Nos encontramos en una etapa intermedia muy interesante y no suficientemente estudiada, que merece nuestra atención en el presente trabajo, pues nos aporta, por primera vez, información más amplia y detallada en materia de regulación foral de la sexualidad. Ejemplos de esta regulación previa al siglo XIII, pero nutrida en materia de sexualidad, los encontramos en los mencionados fueros de Miranda de Ebro, de Castilla, y Castroverde de Campos, de León, así como en el fuero aragonés de Jaca, en su redacción A<sup>19</sup>, en los fueros navarros de Estella<sup>20</sup>, San Sebastián<sup>21</sup> y Peralta<sup>22</sup> y en el portugués de Freixo<sup>23</sup>, perteneciente a la familia del fuero de Salamanca.

En adelante estudiaremos las menciones a la sexualidad en el fuero de Yanguas, que serán interpretadas en su contexto jurídico y cultural, en una aproximación que pretende adentrarse en las tramas de significación de la época con un enfoque interdisciplinario.

### 1. *Fuerza sexual*

La primera mención a la sexualidad en el fuero de Yanguas es la que corresponde al delito de violación, que se encuentra regulado en los siguientes términos: “*Nullus homo qui forzaverit aliquam mulierem, et mulier clamaverit iudici, si ille de quo se querellat, negaverit, salvet se cum duodecim vicinis cum iura; et si non potuerit se salvare, pectet*

18, F.Thalavares s.n., F.Ferreira s.n., F.Oporto s.n., F.Venialbo 10, F.Castrororafe s.n., F.Tuy s.n., F.Pajares s.n., F.Fresno s.n. y F.Villalonso 9. Respecto del adulterio: Cernancelhi s.n.

En cuanto a Navarra: respecto de la violación: F.Peralta 17. Respecto de la deshonra: F.Marañón 17 (nótese que la deshonra a la mujer bien podría comportar una violación). Respecto del rapto y del hurto: F.Cáseda 17, F.Marañón 12 y F.Encisa s.n. Respecto del fornicio: F.M.Tudela s.n.

Finalmente, en cuanto a Aragón: respecto del rapto: F.Calatayud 8. Respecto de la violación: F.Jaca 12 y F.Calatayud 9.

<sup>18</sup>Sobre estas cuestiones, trabajé detenidamente en mi tesis doctoral, a cuya lectura me remito en este punto, *cf.* FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *El adulterio*, cit. (n. 4).

<sup>19</sup>Cf. F.JacaA 65 para el adulterio masculino y 154 para el adulterio femenino, 78 para la violación y 200 para el denuesto de sodomita, por no mencionar las diversas referencias a la filiación ilegítima. Nótese que M. Molho considera como posteriores al siglo XII todas las versiones extensas del fuero de Jaca, *cf.* *El fuero de Jaca. Edición crítica* (Zaragoza, 1964). Sin embargo, A. M<sup>a</sup> Barrero García y M<sup>a</sup> L. Alonso Martín vinculan la redacción A del fuero de Jaca con los últimos años del siglo XII, *cf.* *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales* (Madrid, 1989), p. 261. En todo caso, no corresponde a este artículo entrar en el debate sobre si la redacción original del fuero extenso de Jaca es anterior o no al siglo XIII.

<sup>20</sup>*Cfr.* F.Estella 21, sobre el adulterio, 27, sobre el fornicio de los clérigos, y 38 sobre la filiación extramatrimonial.

<sup>21</sup>*Cfr.* F.S.Sebastián 2,4,1, sobre fornicación voluntaria y no punible con mujer no casada y sobre fornicación punible con mujer casada, así como 2,4,2-7 para el delito de violación.

<sup>22</sup>Véase la regulación de la violación, de la libre sexualidad desligada de pena, de cuestiones relativas a la sexualidad de la viuda, así como los denuestos sexuales (*cf.* F.Peralta s.n.).

<sup>23</sup>*Cfr.* F.Freixo s.n., donde apreciamos los delitos de rapto, violación, adulterio, y otros ilícitos relacionados con la sexualidad como el de abandono conyugal y el casamiento de la viuda que no guarda el luto requerido.

*de trecentis solidis octavam partem, et sit homiciero*<sup>24</sup>. En dicha redacción hallamos una formulación discursiva conocida en el derecho foral de la época y que se repite en el fuero de Yanguas<sup>25</sup>. Esta formulación, con dos partes claramente diferenciadas, responde al siguiente enunciado: “*Quien hiciere A, (y la víctima reclamare), si lo negare, sálvese con X vecinos. Y, si no pudiere, pague/sufra B*”.

De esta forma, nos encontramos con dos oraciones principales con verbos en presente del subjuntivo, la primera en materia de derecho procesal y la otra con derecho sustantivo, y una serie de oraciones subordinadas con verbos construidos en futuro del subjuntivo<sup>26</sup>, en un modo verbal acorde con la naturaleza eventual del supuesto de hecho. Respecto del delito de violación, una estructura discursiva semejante, con pequeñas alteraciones o adiciones, se aprecia en los fueros aragoneses de Calatayud<sup>27</sup> y de Cetina<sup>28</sup>, ambos del siglo XII, y el primero anterior incluso al de Yanguas, pues aparece otorgado en el año 1131, por lo que podemos considerarlo como un antecedente clarísimo de esta norma, pues además comparten la pena de enemistad al violador.

Penetrando en materia jurídica, en la redacción planteada del texto yangüés

<sup>24</sup> F.Yanguas 19.

<sup>25</sup> *Cfr.* F.Yanguas 20 (con las diferencias comentadas en el siguiente apartado) y 21 *if.* En materia de sexualidad, esta estructura discursiva la encontramos formulada, bajo la variante “*Quien hiciere A sufra B. Si se negare, jure con X vecinos*”, con pequeñas modificaciones en todo caso, en F.Molina 25,4, F.Cuenca 11,32; 12,16 y 13,8, C.Valentino 2,1,26 y 2,2,8, F.Iznatoraf 254, 290 y 320, F.Andujar 244, 270 y 294, F.Alcaraz 4,32; 4,69 y 4,95, F.Alarcón 240, 273 y 299, F.Alcázar 240, 273 y 299, F.Zorita 256, 288 y 314, F.Béjar 328, 371 y 403, F.Baeza 255 y 290, F.Plasencia 73 y 85, F.Brihuega 136 y F.Úbeda 28,5; 30,3 y 31.*pr.*, por citar diversos ejemplos. Nótese que, en esta formulación compuesta, en primer lugar se coloca la oración con derecho sustantivo y, en segundo lugar, aquella que contiene derecho procesal.

<sup>26</sup> Respecto del uso del subjuntivo en el derecho histórico español, recomendamos la lectura de KABATEK, Johannes, ¿Cómo investigar las tradiciones discursivas medievales?: el ejemplo de los textos jurídicos castellanos, en *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península ibérica* (Frankfurt, 2001), pp. 97-132, KABATEK, Johannes, *Tradiciones discursivas jurídicas y elaboración lingüística en la España medieval*, en *CLCHM.*, 27 (2004), pp. 249-262, EDELMANN, Gerhard, *El futuro del subjuntivo en el lenguaje jurídico español: ¿una forma verbal destinada a desaparecer?* (Tesis de diplomatura de la Universidad de Viena, 2010) y EDELMANN, Gerhard, *El empleo del futuro de subjuntivo en la traducción de normas legales alemanas al español*, en *Telar de traducción especializada* (Madrid, 2012).

<sup>27</sup> “*Similiter vicino qui sua vicina forçaverit, et illa venerit voces mitendo, et illa duos testes habuerit, pectet ut superius dixi, et sit homiciero: et si non potuerit illa firmare et ipse negaverit, salvet se cum XII juratores: et si se non potuerit salvare pectet ut superius dixit*” (F.Calatayud 9).

<sup>28</sup> “*Et qui forçaret sua vicina et illa venerit voces mitendo ad indice, pectet qui fecerit, ad Ospitali C solidos, ad parentes de muliere CC solidos. Et si negaret qui fecit, donet illa duos testes vecinos et filios de vecinos, et pectet ut dictum est. Es si non habet testes illa, turet cui demandant, cum sex vecinos super libro et cruce ad hostium ecclesie*” (F.Cetina 7). Nótese cómo la estructura del discurso en estas dos leyes tiene un notable parecido con las leyes de la familia Cuenca-Teruel de la nota 25 del presente artículo. Por otra parte, nótese cómo en estas leyes de Cetina y Calatayud la prueba principal era la de los testigos presentados por la mujer, en tanto que el juramento con vecinos funcionaba con carácter subsidiario. Respecto de la diferencia entre la prueba de testigos y el juramento con vecinos, *cf.* MARTÍNEZ GIJÓN, José, *La prueba judicial en el derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media*, en *AHDE.*, 31 (1961), pp. 17-54, PRIETO MOGUERA, Agustín, *Fundamentos para una historia del proceso español* (Córdoba, 1995), pp. 121-123 y GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael, *Estudio histórico y jurídico*, en *Los fueros de Sepúlveda* (Segovia, 1953), pp. 525-538.

nos encontramos ante un delito no perseguible de oficio, sólo a instancia de la parte ofendida, que debía reclamar al juez<sup>29</sup>. En tal caso, si el acusado no jurase con doce vecinos<sup>30</sup>, entonces debería pagar la octava parte de trescientos sueldos y ser declarado enemigo<sup>31</sup>. Nótese que la multa de trescientos sueldos era la que más se repetía en los fueros en caso de violación<sup>32</sup>, sin embargo, no resulta infrecuente encontrar disminuciones a dicha cantidad en los textos forales<sup>33</sup>, tal y como pasaba en el fuero de Yanguas. Por otra parte, antes del siglo XIII, la pena de recibir la declaración de enemistad nos la encontramos, expresamente vinculada al delito de violación, en un porcentaje pequeño de los fueros, ejemplos de los cuales son, además del fuero de Yanguas, los de Calatayud<sup>34</sup>, Fresnillo<sup>35</sup> y Valfermoso<sup>36</sup>.

El fuero no detallaba la manera en la que la mujer debería reclamar ante el juez por el delito. No obstante, en otros fueros de la época apreciamos la exigencia de

---

<sup>29</sup> Respecto del sistema acusatorio en la época y la progresiva introducción de elementos del sistema inquisitivo, *cf.* PRIETO MOGUERA, Agustín, cit. (n. 28) y CERDÁ RUIZ FUNES, Joaquín, *En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media*, en *AHDE.*, 32 (1962), pp. 483-518.

<sup>30</sup> Para comprender el juramento de salvo con doce vecinos de respaldo, como juramento purgatorio principal, en el derecho medieval, conviene la lectura de RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *El proceso ordinario en el fuero de Andújar*, en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 198 (2008), pp. 221-256, MARTÍNEZ GIJÓN, José, cit. (n. 28), ALGORA HERNANDO, Jesús Ignacio y ARRANZ SACRISTÁN, Felicísimo (eds.), *El fuero de Calatayud* (Zaragoza, 1982), p. 38, OLIVA MANSO, Gonzalo, cit. (n. 7), p. 326, PRIETO MOGUERA, Agustín, cit. (n. 28), pp. 121-123 y GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael, *Estudio histórico y jurídico*, en *Los fueros de Sepúlveda* (Segovia, 1953), p. 525.

<sup>31</sup> Respecto de la institución de la enemistad en nuestro derecho histórico, *cf.* MARÍN PÉREZ, Pascual (dir.), *Los fueros de Sepúlveda* (Segovia, 1953), pp. 504-507, HINOJOSA, Emilio, cit. (n. 9), pp. 32-69, ORLANDIS ROVIRA, José, *Las consecuencias del delito en el derecho de la Alta Edad Media*, en *AHDE.*, 18 (1947), pp. 61-166, GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael, cit. (n. 30), pp. 505-506, JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal español* (Buenos Aires, 1964), I, pp. 710-712, ALVARADO PLANAS, Javier, *La influencia germánica en el fuero de Cuenca. La venganza de la sangre*, en *Iacobus: Revista de Estudios Jacobeos y Medievales*, 15-16 (2003), pp. 55-74, ZAMBRANA MORAL, Patricia, *Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales*, en *REHJ.*, 27 (2005), pp. 197-229 y MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas: la injuria en Castilla y León (siglos XIII-XIV)* (Madrid, 1992), pp. 171-177, entre otras. Para una aproximación a esta temática bajo la óptica antropológica, *cf.* MONSALVO ANTÓN, José M<sup>a</sup>., *Antropología política e historia*, en *Nuevos temas, nuevas perspectivas en historia medieval* (Logroño, 2015), pp. 105-158.

<sup>32</sup> Respecto de los fueros previos al XIII, *cf.* F.Palenzuela s.n., F.Mojados 16, F.Zorita 46, F.Palencia 37, F.Villaverde 27, F.Ibrillos 9, F.Haro 9, F.Fresnillo 11 y F.Valfermoso s.n.

<sup>33</sup> F.Ocón 9 (100 sueldos), F.Lara 5 (75 sueldos), F.Canales 4 (60 sueldos) y F.Oña 7 (55 sueldos).

<sup>34</sup> F.Calatayud 9.

<sup>35</sup> F.Fresnillo 11. En todo caso, que en otros fueros no apareciera expresamente la declaración de enemistad no quiere decir que los jueces no la estuviesen aplicando, pues bien puede ser dicha omisión explicada por la parquedad narrativa de los textos forales previos a los fueros extensos.

<sup>36</sup> F.Valfermoso s.n.

acudir rasgada<sup>37</sup> o vociferando<sup>38</sup> a las autoridades inmediatamente tras la agresión, para que pudiera iniciarse el proceso. En todo caso, aunque el fuero de Yanguas no se pronunciase sobre requisitos previos, los jueces locales bien podían no admitir reclamaciones de mujeres violadas que no se presentasen públicamente mostrando estas señales, si aquella fuese la costumbre judicial en Yanguas.

## 2. *Mujer embarazada*

La ley vigésima del fuero compartía una estructura discursiva semejante a la anteriormente referida, si bien omitía las primeras frases, que debían contener el supuesto delictivo y el reclamo de la víctima. Además, la ley abordaba un asunto diferente, cual era el procedimiento contra la mujer embarazada, que se regulaba en los siguientes términos: “*Si mulier pregnata negaverit, salvet se cum duodecim vicinis cum iura, et si non potuerit, pectet de trecentis solidos octavam partem*”<sup>39</sup>. En consecuencia, la mujer embarazada tenía un régimen específico en caso de ser acusada<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> Sin ánimo de agotar la casuística, respecto a la exigencia de acudir rasgada o rasgándose a la autoridad judicial en caso de violación, *cf.* F.Valfermoso s.n., F.Cella 27, F.Ledesma 191, F.Fijosdalgo 10, F.Alba 21, F.Usagre 73, F.Alcalá 9, F.Soria 532 y Co.Valentino 2,1,21. En cuanto a estos requisitos, *cf.* CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla medieval* (Córdoba, 1994), pp. 53-56, BAZÁN, Iñaki, *Las mujeres frente a las agresiones sexuales en la Baja Edad Media: entre el silencio y la denuncia*, en *Ser mujer en la ciudad medieval europea* (Logroño, 2013), pp. 97-101, ARAUZ MERCADO, Diana, *Solteras, casadas y viudas. La condición jurídica de las mujeres castellano-leonesas en la normativa penal (siglos XII-XIV)*, en DEL VAL VALDIVIESO, M<sup>a</sup> Isabel y MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (coords.), *Castilla y el mundo feudal: Homenaje al profesor Julio Valdeón III* (Valladolid, 2009), p. 335, OLIVA MANSO, Gonzalo, cit. (n. 7), pp. 468-469, FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *El adulterio*, cit. (n. 4), FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, “*Mulier que forzada fuerit: la fuerza contra la mujer en el fuero de San Juan de Cella de 1209*, en *Identidades, segregación, vulnerabilidad. ¿Hacia la construcción de sociedades inclusivas? Un reto pluridisciplinar* (Madrid, 2021), pp. 260-277, DILLARD, Heath, *La mujer en la Reconquista* (Madrid, 1993), pp. 218-220, así como RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media* (Madrid, 1997), pp. 294-300 y *Mujeres corrompidas y varones deshonrados: La regulación de los delitos sexuales en la legislación de Alfonso X*, en *Experiencias jurídicas e identidades femeninas* (Madrid, 2011), p. 549.

<sup>38</sup> Sin ánimo de agotar la casuística: F.Calatayud 9, F.Cetina 7, F.Canales 4, F.Balbás 14 y 15, F.Valfermoso s.n., F.Viejo 2,2,3, F.Ledesma 191, F.Fijosdalgo 10, F.Soria 532 y F.Alcalá 9. Sobre este requisito, *cf.* FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *El adulterio*, cit. (n. 4) y FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *Mulier*, cit. (n. 37), así como RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, cit. (n. 37), pp. 294-300. Nótese cómo, en FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *Mulier*, cit. (n. 37), e inspirados en la sociología dramaturgica de GOFFMAN, Erving, *La presentación de la persona en la vida cotidiana* (Madrid, 2011), interpretamos que, en buena medida, estas exigencias normativas de los fueros contenidos en esta nota y la anterior avocaban a la mujer agredida a una representación, ante un auditorio que esperaba presenciar dichos actos de constrictión y denuncia para otorgar veracidad al reclamo.

<sup>39</sup> F.Yanguas 20.

<sup>40</sup> M. C. Delgado Martínez advierte que el fuero no mencionaba ningún delito en concreto en esta ley, y pareciera sugerir que el legislador estableció aquí un régimen general privilegiado para la mujer embarazada acusada de algún delito, por virtud del cual la mujer no era sometida a tortura o pruebas de verdad y la pena pecuniaria quedaba rebajada en caso de condena, *cf.* *Apuntes*, cit. (n. 8). No obstante, dado que esta norma se situaba inmediatamente después del delito de violación, nos asalta la duda de si la misma se refería exclusivamente a algún delito sexual, como podía ser el adulterio de la mujer casada que lleva al embarazado.

Pero más interés tiene aún la norma vigesimocuarta, pues nos permite hacer un ejercicio de historia cultural y adentrarnos en los márgenes concedidos para la sexualidad libre extramatrimonial en el derecho yangüés. La literalidad de la norma es la siguiente: “*Mulier que fuerit pregnata, et non habuerit maritum, non pectet calumniam inde*”<sup>41</sup>. G. Oliva Manso comenta esta norma en su tesis doctoral y parece colocarla como puerta de entrada para una nueva etapa en el derecho foral castellano, pues ella, en su opinión, superaba una etapa previa de ideas obtuas, que restringían en el ámbito jurídico la esfera sexual de la mujer soltera<sup>42</sup>. Sin embargo, conviene realizar un estudio detenido de la cuestión, y analizar si existió una paulatina apertura respecto de la sexualidad de la mujer soltera con el correr del tiempo en el derecho castellano-leonés. Y lo cierto es que resulta complicado establecer líneas claras en este respecto. De hecho, en el siglo XIII nos encontramos con una ley de la familia de fueros de Coria-Cima-Coa, que, en comparación con lo dispuesto en el viejo *Liber Iudiciorum*<sup>43</sup>, ampliaba las facultades de control sobre la sexualidad de la hija dentro de la familia, en tanto que permitía la venganza homicida contra la mujer, sin el requisito de que la fornicación ocurriera en la casa familiar<sup>44</sup>. Esta facultad de la venganza homicida contra la hija fornicaria también nos la encontramos en el siglo XIII en el fuero de Sepúlveda, si bien, en este caso, el pariente ejecutor había de matar a la vez al amante<sup>45</sup>, a diferencia del Fuero Real, que permitía al pariente matar sólo a uno de los dos fornicadores<sup>46</sup>. Además, para el siglo XIII resulta frecuente encontrar normativas que, si bien no mencionaban el castigo privado contra la hija de familia, sí permitían expresamente volcar la venganza contra su amante, especialmente en la familia de Cuenca-Teruel<sup>47</sup>.

Sin embargo, estas venganzas privadas contra las hijas o parientes fornicarias previstas en la normativa no constituían castigos públicos y su materialización dependería de la voluntad de cada familia, que podía inclinarse por ejecutar

---

<sup>41</sup> Esta formulación responde a una estructura discursiva diferente, pero también conocida en el derecho foral de la época. Se trata de la formulación, que podría reflejarse en el siguiente enunciado: “*Quien hiciere A, no padezca B*”, que admite la variante en condicional de “*Si alguien hiciere A, no padezca B*”. Esta última formulación la encontramos para eximir de multa y de otras penas en diferentes supuestos, como se comprueba en materia sexual en F.Villabaruz 2 y, en otras materias, en F.Allariz 3 y 32, F.Milmanda 5 y F.Parga 38, F.Ribadavia 3, 34 y 37 y F.Yanguas 23, por mencionar sólo algunos ejemplos.

<sup>42</sup> OLIVA MANSO, Gonzalo, cit. (n. 7), p. 328. En cuanto a esta norma, véase también MARTÍNEZ MARINA, Francisco, cit. (n. 9), p. 203, donde se constata la indulgencia de esta ley y se ponen otros ejemplos en similar sintonía del derecho foral.

<sup>43</sup> Cfr. *L.Iudiciorum* 3,4,5.

<sup>44</sup> Cfr. F.Coria 58, F.Usagre 65, F.Cáceres 63, F.Alfaíates 41, F.Castel-Rodrigo 3,28, F.CasteloBom 60 y F.Castel-Melhor 60. Para facilitar la cita a las normas de esta familia, en la numeración de las normas de los fueros Alfaíates y de Castel-Bom, empleamos como referencia las tablas de MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, José, SÁEZ, Emilio y FERNÁNDEZ HERNANDO, José (eds.), *El fuero de Coria* (Coria, 1949), pp. CCVI-CCLXVII.

<sup>45</sup> F.Sepúlveda 73.

<sup>46</sup> F.Real 4,7,6. Complétese esta norma con F.Real 4,17,1.

<sup>47</sup> Co.Valentino 2,2,8, F.Cuenca 319 (12,16), F.Zorita 288, F.Béjar 371, F.Iznatoraf 290, F.Úbeda 30,3 y F.Sabiote 291.

castigos menos virulentos y/o por tratar de guardar el secreto. Por otra parte, lo cierto es que no hemos encontrado en ninguno de los fueros consultados castigo público contra la mujer soltera fornicaria ni en los textos forales del siglo XIII, ni tampoco en los fueros breves previos del territorio de nuestro interés<sup>48</sup>. De hecho, en el fuero castellano del año 1181 de Rioseco de Villabaruz nos encontramos expresamente con el supuesto contrario, en tanto que se indicaba que no merecería pena pecuniaria alguna, ni debería ser presa, la virgen o la viuda que incurriera en fornicación, ni tampoco sus parientes por estos hechos<sup>49</sup>, lo que conecta con el sentido de la norma de Yanguas que detiene nuestra atención. En esta misma línea, en el territorio de Aragón también hallamos una regulación parecida, que desligaba de toda pena la fornicación voluntaria con mujer soltera, en el fuero de Jaca del siglo XI<sup>50</sup>, como en Navarra en el fuero de Peralta, de 1144<sup>51</sup>.

En consecuencia, en la práctica, el castigo o corrección podía ser obviado por la familia y, con carácter general, las autoridades municipales carecían de competencia para juzgar a estas mujeres. Ello nos aleja de una imagen restrictiva en exceso, en materia de corrección y de moral sexual medieval. Además, nótese que, según el *Liber Iudiciorum*, únicamente podría el pariente volcar la violencia homicida si se hubiera cometido la ofensa sexual en la casa familiar<sup>52</sup> y también el Fuero Real limitaba el ejercicio de esta venganza al caso del fornicio en el hogar común<sup>53</sup>, en tanto que, en buena parte de los fueros de Cuenca-Teruel y en las Partidas, no se otorgaba a la familia la facultad de matar a la hija fornicaria. Ello permitía, en estas normativas, márgenes para el ejercicio de una actividad sexual libre de castigos homicidas contra la mujer no casada.

Esta normativa del fuero de Yanguas es muestra de estos márgenes y de la

---

<sup>48</sup> Con las únicas salvedades de algunos casos de prostitución y otros referidos en FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *El adulterio* cit. (n. 4), pero nunca la mera fornicación extramatrimonial se nos aparece como delito, vinculada con pena pública, en el amplio abanico de fueros consultados. En todo caso, en los cartularios previos al siglo XII sí apreciamos las relaciones sexuales con hijas ajenas como objeto de multa para los varones en algunos documentos, *cf.* Car.Covarrubias 11 y, sobre todo, Car.Astorga 371 (véase también Car.Otero 1-38, donde un vecino confiesa un adulterio con mujer casada y la fornicación con su hija). Sin embargo, no podemos saber si en Yanguas o en Rioseco de Villabaruz se cobraban estas multas a los varones, aunque la actitud de sus amantes estuviera expresamente despenalizada en los fueros (respecto de la literalidad del fuero de Villabaruz, véase la nota siguiente).

<sup>49</sup> “*Si filia cuiuslibet homini tam escosa quam etiam vidua fornicaverit, nec sit presa nec parentes eius, nec pectet illa nec parentes eius*” (F.Villabaruz 2). En cuanto a la voz *escosa* como *virgen* en los fueros de aquel momento, *cf.* YANQUAS Y MORANDA, José, *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra* (Pamplona, 1840), I, p. 390. En cualquier caso, cabría preguntarse si la fornicación extramatrimonial de la hija de familia que no fuera virgen ni viuda podría dar pie a multa o detención en Villabaruz de Rioseco a la luz de esta ley. Una interpretación en tal sentido podría ser utilizada para combatir la prostitución en la villa de mujeres que fueran, de público conocimiento, p ú b l i c a s o no vírgenes.

<sup>50</sup> F.Jaca 12.

<sup>51</sup> F.Peralta 17.

<sup>52</sup> *L.Iudiciorum* 3,4,5 y 3,4,7. Nótese que en *L.Iudiciorum* 3,4,5 se regulaba la venganza familiar contra la hija y/o su amante en caso de fornicio en el hogar familiar, en tanto que en *L.Iudiciorum* 3,4,7 se regulaba el caso del fornicio de la hija en casa ajena.

<sup>53</sup> F.Real 4,7,6 y 4,17,1.

separación del delito respecto del pecado<sup>54</sup>. Ciertamente en los penitenciales que han llegado a nuestros días, los pecados sexuales<sup>55</sup> eran conectados a su respectiva penitencia<sup>56</sup>, pero ello no se tradujo en la configuración de un castigo público contra las hijas fornicarias en los fueros peninsulares. La separación entre el pecado y el delito en estos fueros breves es palpable, para muestra de lo cual tenemos las exenciones de multas por ofensas sexuales, con objeto de fomentar la repoblación<sup>57</sup>, como también el asilo a delinquentes sexuales ofrecido en las villas, con el mismo fin, y al margen de toda consideración teológica<sup>58</sup>. Es evidente

---

<sup>54</sup> Respecto de la separación entre el pecado y el delito en el derecho medieval, oponiéndose a desfasadas conclusiones previas, *cf.* PÉREZ GARCÍA, Pablo, *La criminalización de la sexualidad en la España moderna*, en *Furor et Rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna* (Santander, 2013), pp. 366-379 y MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona*, *AHDE.*, 87 (2017), pp. 693-756.

<sup>55</sup> Por mencionar dos penitenciales relevantes antes del siglo XIII, que nos muestran la preocupación de la literatura eclesiástica por los pecados de la carne, empezaremos con el penitencial albeldense. En él encontramos menciones de interés a los siguientes pecados, que trataban de evitarse: Incesto: 63, 80, 82 y 83. Adulterio: 77. Bestialismo: 63 y 109. Fornicación: 88. Masturbación y onanismo: 66, 68, 69, 72 y 74. Necrofilia: 81. Pensamiento libidinoso: 67. Poluciones: 18, 70 y 71. Sexo anal: 73. Sodomía: 63 y 93. Relaciones de los clérigos: 64, 75 y 76. Por otro lado, respecto del penitencial cordubense: Incesto: 151. Adulterio: 154, 168 y 172. Fornicación del niño: 143. Fornicación de la embarazada de siete meses: 144. Fornicación con converso: 150. Fornicación con eclesiástico: 152 y 153. Fornicación de cristiana con hereje: 160. Fornicación con sierva cristiana: 169. Concubinato: 171. Poluciones: 99, 100, 101, 102, 103 y 104. Sodomía: 148. Respecto de las penitencias por los pecados sexuales en los libros penitenciales de la península en aquella época, *cf.* VIVANCOS GÓMEZ, Miguel Carlos, *De diversis fornicationibus: los pecados de la carne y su castigo a través de los libros de penitenciales*, en *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos* (Aguilar del Campo, 2018), pp. 53-80. En cuanto a la estructura discursiva en estos libros de penitencia, véase en las referencias aportadas en esta nota la frecuencia con la que se vinculaba un pecado con su penitencia, bajo la siguiente formulación prototípica: “*Quien hiciere A, padezca la penitencia B*”, en una estructura muy semejante a la que encontramos en materia de derecho penal en los fueros y que admite la formulación en condicional “*Si alguien hiciere A, padezca la penitencia B*” (sobre estas cuestiones nos remitimos a la nota 63 del presente trabajo).

<sup>56</sup> Respecto de la penitencia en los libros penitenciales de la época, conviene la lectura de VOGEL, Cyrille, *La penitencia en la Edad Media* (Barcelona, 1999) y VANINA NEYRA, Andrea, *Los libros penitenciales: la penitencia tasada en la Alta Edad Media*, en *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, 39 (2006), pp. 1-9.

<sup>57</sup> En materia de raptó de mujeres, *cf.* F.Cervatos s.n., F.Ermegildo 1, F.Pajares s.n., F.Villalonso 9, F.Allariz 31, F.Castroalbón s.n., F.Sta.María 4, F.Lomas 1, F.Rabanal s.n., F.Bonoburgo 29 y, en materia de fornicio, *cf.* Pr.Valpuesta s.n., F.Zadornín s.n., F.Belorado s.n., por citar algunos ejemplos. Sobre estas exenciones, *cf.* GUTIÉRREZ VIDAL, César, cit. (n. 6), p. 211, ALVARADO PLANAS, Javier, *De fueros locales y partituras musicales*, en *El municipio medieval. Nuevas perspectivas* (Madrid, 2009), p. 171, GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (dir.), *El reino de León en la Alta Edad Media* (1992), p. 347 y MARTÍNEZ GARCÍA, Luis, cit. (n. 7).

<sup>58</sup> En materia de raptó de mujeres, *cf.* F.Sta.Cristina 3, F.Guimaraes s.n., F.Encisa s.n., F.Guadalajara s.n. y F.Ocaña 4 (si bien en este último caso se exceptuaba el amparo al raptor de mujer de bendiciones). Sobre el asilo al delincuente en la documentación foral, *cf.* García (1992: 345), ALVARADO PLANAS, Javier, cit. (n. 58), p. 169 y, especialmente en cuanto al asilo al raptor de mujer como mecanismo de fomento de la repoblación, *cf.* OLIVA MANSO, Gonzalo,

que la lógica penal gozaba, en buena medida, de una esfera autónoma en relación con la teológica en el derecho no eclesiástico de esta época.

### 3. *Relaciones sexuales de los clérigos*

En materia de fornicación clerical nos encontramos con la siguiente norma del fuero de Yanguas, que recuerda a una ley del fuero navarro de Estella de 1164, que regulaba la aprehensión del presbítero adúltero<sup>59</sup>. La norma de Yanguas se expresaba con la siguiente literalidad: “*Homo que voluerit aprehendere clericum cum muliere, aprenadat eum cum indice et saione, et duobus clericis et duobus bonis hominibus: et que prendiderit sine istis, pectet de trecentos solidos octavam partem*”<sup>60</sup>. En dicho texto nos encontramos con dos normas jurídicas, una de derecho procesal, que configuraba una garantía procesal, por virtud de la cual, quien quisiera prender a un clérigo que estuviera cometiendo fornicación con mujer, habría de hacerlo con juez y sayón, y con dos clérigos y dos hombres buenos, que presenciaren el acto<sup>61</sup>, afirmándose la jurisdicción municipal en el asunto<sup>62</sup>. Y otra de derecho sustantivo, que conectaba al que prendiere, y por ende privase de libertad, al clérigo sin las formalidades previstas en el fuero, con la pena de 37,5 sueldos. Esta última norma estaba construida con la estructura discursiva más frecuente del derecho foral penal medieval, consistente, en una de sus formulaciones más reconocibles, en el siguiente enunciado: “*Quien hiciere A, que pague/padezça B*”<sup>63</sup>.

Nótese que el delito de fornicación clerical ya nos lo encontramos con anterioridad en el *Liber Iudiciorum*<sup>64</sup> y en diversos cartularios leoneses consultados por

cit. (n. 7), p. 327. Sobre esta cuestión, conviene también la lectura de QUESADA MORRILLAS, Yolanda María, cit. (n. 4), pp. 296-297.

<sup>59</sup> Véase la literalidad de esta norma: “*Presbiter si cum muliere marita captus fuerit, cum alio presbitero et uno laico legale debet probari, et in mercede senioris terre erit. Similiter de alia muliere*” (F.Estella 27).

<sup>60</sup> F.Yanguas 25. Nótese que M. C. Delgado Martínez separa las normas 25 y 26 en su trabajo, como normas independientes, y nosotros seguimos aquí su criterio, *cf.* DELGADO MARTÍNEZ, M<sup>a</sup> Consuelo (ed.), cit. (n. 8), p. 144.

<sup>61</sup> Compárese esta regulación con la siguiente, mucho más dura con los clérigos fornicarios, del fuero de Plasencia, de finales del siglo XIII, para el mismo ilícito: “*Todo ome que en casa aiena con furto fuere fallado, quier sea clérigo quier lego o moro o indio, el señor de la casa prendal sin calonna e quantol fallare todo ielo tome fasta una meata; si esto non quisiere, aduga el lego al concejo e el clérigo al obispo. Et si en adulterio fuere preso o en fornicio, matarle o castralle sin calonna ninguna*” (F.Plasencia 56). Respecto del endurecimiento de la legislación en materia sexual en el fuero de Plasencia respecto de los fueros previos, *cf.* FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *La expulsión de las prostitutas en el fuero de Plasencia. Un estudio a la luz de los antecedentes legales y de su contexto cultural*, en *Studia Historica. Historia Medieval* (en prensa).

<sup>62</sup> Nótese que diversos fueros portugueses medievales, que regulaban un supuesto de hecho parecido al contemplado en Yanguas y Plasencia, prohibían que el mayordomo detuviese al clérigo fornicario, *cf.* F.MonsMaior s.n., F.Alanquer s.n., F.Vedras s.n y F.Berja s.n., entre otros.

<sup>63</sup> Más allá de esta norma, véase este enunciado, con pequeños añadidos o modificaciones en todo caso, dentro del fuero de Yanguas, en F.Yanguas 3, 4, 5, 21, 22, 26, 28, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 48 y 49. Sobre esta estructura propia de la tradición discursiva de los fueros de la época, que admite su formulación en condicional, los estudios de referencia son KABATEK, Johannes, *Cómo investigar*, cit. (n. 26) y KABATEK, Johannes, *Tradiciones*, cit. (n. 26).

<sup>64</sup> *L.Iudiciorum* 3,4,18 (específicamente se mencionaba a los presbíteros, diáconos y subdiáconos).

este investigador<sup>65</sup>, así como aparece recogido como pecado con su respectiva penitencia en los libros penitenciales de la época<sup>66</sup>. En tanto que el concubinato o la convivencia indeseada con mujeres de los clérigos ya aparecía como práctica a erradicar en diversos cánones previos extra peninsulares<sup>67</sup>, y también peninsulares, en los que, desde el siglo XII, se aprecia una influencia directa de la regulación lateranense<sup>68</sup>. Sin embargo, hallar la fornicación clerical en el escueto derecho de los fueros breves del siglo XII, como ocurre con el fuero de Yanguas, constituye una excepción. En el siglo XIII encontramos este pecado combatido en el Fuero Real<sup>69</sup>, en las Partidas<sup>70</sup>, en el fuero de Plasencia<sup>71</sup>, y en diversos cánones<sup>72</sup> y era objeto de rechazo expreso en la literatura eclesiástica no jurídica<sup>73</sup>. En todo caso, incluso a finales del siglo XII y a la altura del siglo XIII pareciera que, en la práctica, la fornicación y el concubinato clerical eran frecuentes<sup>74</sup>. Ello se deduce por

<sup>65</sup> Car.León 2-278, 2-479, 2-507 y 3-658 y Car.Celanova 179.

<sup>66</sup> P.Aldeldense 64, 75 y 76 y P.Silense 171 y 172.

<sup>67</sup> C.Nicea 3 (año 325), C.Nicea 18 y 22 (787), C.Letrán 7 y 21 (1121) y C.Letrán 6 y 7 (1139). Nótese cómo los cánones mencionados de Letrán se referían también expresamente a la práctica del nicolaísmo.

<sup>68</sup> C.Braga (561) 15, C.Toledo 7 (653), C.Braga 4 (675), C.Gerona 7 (1068), C.León 8 (1114) y C.Palencia 5 (1129). Para quien esté interesado en cuestiones relativas a la castidad de los clérigos, véanse también especialmente los siguientes cánones: C.Elvira 18, A.C.Braga 27 y 28 (572), C.Toledo 5 (589), C.Toledo 21 (633), C.Toledo 4 y 5 (653) y C.Toledo 10 (655).

<sup>69</sup> F.Real 4,8,2.

<sup>70</sup> Respecto de la barraganía clerical, *cf.* Partidas 1,4,33 y 1,6,43.

<sup>71</sup> F.Plasencia 56.

<sup>72</sup> En concreto, como para el siglo XII, lo que se observa en mayor medida en los cánones es una preocupación por el concubinato clerical, especialmente si era público: S.Compostela 10 (1289), S.Calahorra 2, 14, 24 y 28 (1240), S.León 49 y 51 (1262), C.Valladolid 4 (1228), C.Lérica 8 (1229) y S.Braga 4 y 5 (1281), por citar algunos ejemplos.

<sup>73</sup> En este sentido, léase el capítulo *De Vita et Honestate Clericorum* de la *Summa septem sacramentorum* del eclesiástico Pedro de Albalat, específicamente la parte que prohíbe entrar sin compañía a los clérigos en las casas de mujeres *sospechosas* (*cf.* LINEHAN, Peter (ed.), *Pedro de Albalat, arzobispo de Tarragona y su Summa Septem Sacramentorum*, en *Hispania Sacra*, 22/43 (1969), p. 28). Por otro lado, ha de ser traído a colación el comentario de Raimundo de Peñafort, que afirmaba que los clérigos no habían de vivir con mujeres, ya que ello desemboca en adulterio frecuentemente (*cf.* SIC 2.6.5), lo que nos habla de la dimensión de la sexualidad popular, y de la inmoralidad de estos hombres a los ojos de la Iglesia. Finalmente, en cuanto a la derivada teológica, en el Catecismo cesarugustano se aprecia cómo la lujuria como pecado es más grave cuando se comete por clérigos (*cf.* GALINDO ROMEO, Pascual (ed.), *El breviario y el ceremonial cesarugustanos (siglos XII-XIV)* (Zaragoza – Tudela, 1930), p. 104). Sobre estas cuestiones y otras que desarrollamos en este subapartado, véase una primera aproximación en FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *El adulterio*, cit. (n. 4), pp. 347-349.

<sup>74</sup> Sobre la frecuencia con la que este pecado se daba en la práctica y se nos aparece en las fuentes de la Edad Media castellana, *cf.* SÁNCHEZ HERRERO, José, *Amantes, barraganas, compañeras clericales*, en *Clio & Crimen*, 5 (2008), pp. 106-137, JIMENO DE ARANGUREN, Roldán, *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro (siglo VIII-XVIII)* (Madrid, 2015), p. 160, MARTÍNEZ MARINA, Francisco, cit. (n. 9), p. 206, AZNAR GIL, Federico R., *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)* (Salamanca, 1989), pp. 137-163, AZNAR GIL, Federico R., *La penalización de los clérigos concubenarios en la Península Ibérica (ss. XIII-XVI)*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 40/145 (1998), pp. 503-546, MUÑOZ ABAD, Juan Robert, *La castidad del clero bajomedieval en la diócesis de Calaborra*, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 261-282,

las menciones a los hijos de los eclesiásticos en el derecho peninsular canónico<sup>75</sup> y foral<sup>76</sup>, así como tras la lectura de la literatura de cantigas<sup>77</sup>, de la conversación del poema de Elena y María, en el que dos mujeres discuten sin tapujos si hay mayor honra en ser amiga de caballero o de clérigo, y por la preocupación mostrada por la propia literatura conciliar por la moralidad eclesiástica<sup>78</sup>, entre otras razones que podrían mencionarse<sup>79</sup>. Además, tenemos un documento interesante del cartulario de Oseira, que refleja, con naturalidad, el consentimiento de la concubina del clérigo Vivianus Nuni para la realización de una venta por parte de este último, en un texto que no esconde la relación entre ambos<sup>80</sup>. Se infiere, en consecuencia, que una cosa era la dimensión discursivo-normativa, del deber ser, y otra diferente la dimensión de la sexualidad popular, y que podían encontrarse bien alejadas la una de la otra en estas cuestiones.

#### 4. *Denuestos relacionados con la sexualidad*

En la ley 42 del fuero de Yanguas nos encontramos una regulación de los denuestos vinculados con la sexualidad. Dicha normativa aparecía bajo la siguiente formulación: “*Si quis apellaverit alium “rufian, seu gajo, seu cornuto”, iuret quod non dixit, et si non iraverit, concilium prebendat illum et faciat quod ille dicat contrarium, et pectet sexaginta solidos, medietatem ei qui passus est iniuriam*”<sup>81</sup>. Como puede comprobarse, la ley permitía desdecirse voluntariamente a quien profiriese a otro cualquiera de estos denuestos, para no sufrir consecuencia penal alguna. Caso contrario, el concejo habría de detener al denostador y obligarlo a retirar sus palabras. Lo que es muestra de la implicación del concejo en tareas de justicia. Además, en este último supuesto, y por no haberse desdicho libre y espontáneamente, el denostador habría de ser multado con la cantidad de sesenta sueldos.

En cuanto a los términos empleados, apreciamos en el texto los denuestos de *gajo*, *rufián* y *cornudo*, los dos últimos claramente vinculados con la inmoralidad sexual<sup>82</sup>. En tanto que el listado de denuestos registrados en el fuero se comple-

ARRANZ GUZMAN, Ana, *Celibato eclesiástico, barraganas y contestación social en la Castilla bajomedieval*, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Hª Medieval*, 22 (2008), pp. 13-39, GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *La filiación no legítima en el derecho histórico español* (Sevilla, 1969), pp. 4-6, así como ORTEGA BAÚN, Ana Estefanía, *Sexo, pecado, delito. Castilla de 1200 a 1350* (Madrid, 2011) y ORTEGA BAÚN, Ana Estefanía, *Luz y oscuridad: apuntes sobre el concubinato de clérigos en Castilla (siglos XI-XV)*, *Hispania*, 78-258 (2018), pp. 11-38.

<sup>75</sup> C.Lérida 2 (1173), S.Compostela 5 (1229) y S.León 49 (1262).

<sup>76</sup> F.JacaA 165, F.Ustés 4 y F.Aspurz 4.

<sup>77</sup> En clave humorística, lo cotidiano de estas relaciones se ve en CEM 23, 29, 146, 248, 281, 321 y 337, en tanto que, en las cantigas a la Virgen, también apreciamos este tópico con cierta frecuencia, *cf.* CSM 11, 55, 125, 132 y 151.

<sup>78</sup> Véase la reiteración con la que se regulaban cuestiones relacionadas con la sexualidad clerical en las notas 67, 68 y 72.

<sup>79</sup> Sobre la frecuencia del pecado de lujuria de los clérigos que conviven con mujeres, véase la afirmación de Raimundo de Peñafort recogida en la nota 73 del presente artículo.

<sup>80</sup> Car.Oseira 768.

<sup>81</sup> F.Yanguas 42.

<sup>82</sup> En todo caso, sobre la posible vinculación del término *gajo*, sobre todo en su variante femenina, con la inmoralidad sexual, *cf.* FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *Los denuestos*

taba con lo dispuesto en la ley 43, que preveía la misma pena para quien llamase a otro *perjurum* (perjuro) o *traditorem* (traidor). Respecto del término *cornudo*, éste aparecía con frecuencia en la regulación del delito de denuestos en el derecho foral<sup>83</sup> e incluso en el siglo XIII, en la familia de Cuenca-Teruel<sup>84</sup> y en las Partidas<sup>85</sup>, apreciamos la injuria de hecho de arrojar huesos en casa ajena, lo que bien podría interpretarse como una ofensa al marido *cornudo*<sup>86</sup>. Más infrecuente resulta contemplar el denuesto de *rufián* en el derecho foral, que hacía referencia a la baja estofa y pocos escrúpulos del denostado, tanto es así que M. Castillo Lluch no encontró ningún ejemplo de esta voz en su estudio sobre la materia<sup>87</sup>. Por otro lado, mientras que el término *cornudo* provocaba el escarnio del varón atribuyendo inmoralidad sexual a su mujer<sup>88</sup>, el término *rufián* colocaba la actitud del varón

*de las malas mujeres en el fuero medieval de Medinaceli*, en *Identidades, segregación, vulnerabilidad. ¿Hacia la construcción de sociedades inclusivas? Un reto pluridisciplinar* (Madrid, 2021), pp. 63-76.

<sup>83</sup> Por mencionar únicamente fueros castellanos del siglo XII en este punto, *cf.* F. Alhóndiga s.n., F. Medinaceli 27, F. Lara 14 y F. Valfermoso s.n.

<sup>84</sup> *Cfr.* F. Cuenca 163 (6.15), F. Béjar 160, F. Zorita 127, F. Úbeda 15.6, F. Iznatoraf 132, F. Sabote 133, F. Andújar 122, F. Huete 104, F. Alcaraz 3.16, F. Plasencia 117, F. Alarcón 129, y F. Sepúlveda 162.

<sup>85</sup> Partidas 7.9.6.

<sup>86</sup> En este punto, compartimos la visión de este ilícito con una mención a una supuesta inmoralidad sexual de la mujer del denostado, de MONTERDE GARCÍA, Juan Carlos, *El sentido de la honra en los Fueros de Cáceres y Plasencia*, en *Revista de Estudios Extremeños*, 58/2 (2002), p. 705 y SERRA RUÍZ, Rafael, *Honor, honra e injuria en el derecho medieval español* (Murcia, 1969), p. 66.

<sup>87</sup> *Cfr.* CASTILLO LLUCH, Mónica, *De verbo vedado: consideraciones lingüísticas*, en *Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales*, 27 (2004), pp. 23-35. En cuanto a los denuestos en el derecho foral, véanse también PÉREZ MARTÍN, Antonio, *La protección del honor y de la fama en el derecho histórico español*, en *Anales de Derecho*, 11 (1991), pp. 117-156, ARIAS BAUTISTA, M<sup>a</sup> Teresa, *Víctimas y victimarias. Violencias y mujeres en la Edad Media castellana* (Boadilla del Monte, 2016), pp. 611-619, MONTERDE GARCÍA, Juan Carlos, cit. (n. 86), MADERO, Marta, cit. (n. 31), pp. 69-70, MADERO, Marta, *Injurias y mujeres (Castilla y León, siglos XIII y XIV)*, en *Historia de las mujeres en Occidente* (Madrid, 1992), II, pp. 581-593, ORTEGA BAÚN, Ana Estefanía, cit. (n. 74), pp. 104-105, ORTEGA BAÚN, Ana Estefanía, *Honor femenino, manipulación de la fama en la Castilla de entre 1200 y 1550*, en *Clio & Crimen*, 13 (2016), pp. 75-98, SERRA RUÍZ, Rafael, cit. (n. 86), FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *La honra del marido como bien jurídico protegido en el delito de adulterio: un estudio de las Partidas a la luz de sus antecedentes normativos y de su contexto legal*, en *Clio & Crimen*, 13(2016), pp. 53-74, FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *El delito de adulterio en tres fueros de la familia de León-Benaventé. Una aproximación interdisciplinar al derecho medieval español*, en *REHJ.*, 40 (2018), pp. 183-212, FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *La violencia del cornudo como reacción ante el delito de adulterio. Un estudio interdisciplinar de la regulación castellano-leonesa del siglo XIII*, en *Studia Historica. Historia Medieval*, 37-2 (2019), pp. 5-28, FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *El adulterio*, cit. (n. 4), ARAUZ MERCADO, Diana, cit. (n. 37) y CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión. La Península Ibérica (ss. XIII-XVI)*, en LÓPEZ OJENA, Esther (comp.), *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión* (Logroño, 2012), pp. 28-29.

<sup>88</sup> En cuanto al honor del varón como un dispositivo cultural sensible al comportamiento sexual de las mujeres de la familia, en la Edad Media peninsular, *cf.* MADERO, Marta, cit. (n. 31), p. 106, ROJO Y ALBORECA, Paloma, *La mujer extremeña en la Baja Edad Media: Amor y muerte* (Cáceres, 1987), pp. 49-50), GAUVARD, Claude, *La fama, une parole fondatrice*, en *Médiévales* 34 (1993), p. 11, LÓPEZ BELTRÁN, M<sup>a</sup> Teresa, *En los márgenes del matrimonio: transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana*, en IGLESIA DUARTE, José Ignacio (coord.), *La*

en primer plano, en tanto que se le asociaba con quienes sacaban rendimiento económico de la labor de las prostitutas<sup>89</sup>.

#### CONCLUSIONES

Tenemos ante nosotros uno de los pocos fueros del siglo XII con una regulación tan amplia en materia de sexualidad. Y ello nos proporciona un foco muy útil para comprender cuestiones claves en torno a la sexualidad, antes de los fueros extensos de Cuenca-Teruel y Coria-Cima-Coa. Los estudiosos en materia de sexualidad medieval frecuentemente conducen hacia el siglo XV y comienzos del XVI sus investigaciones, pues para entonces se dispone de abundante material de archivo y de ordenanzas municipales, entre otras fuentes. Una cantidad inferior de los historiadores se centran en los siglos XIII y XIV, dada la escasez relativa en materia de fuentes de archivo, si bien disponemos de una variedad suficiente de fueros extensos, lo que ha permitido un número de publicaciones significativo (entre las que destacan varias de historiadores del derecho). En cambio, resulta infrecuente encontrar un estudio centrado en la sexualidad peninsular antes de la aparición de las familias de fueros extensos. El fuero soriano de Yanguas nos arroja información relevante en materia de violación, sexualidad libre exenta de pena, inmoralidad sexual de los clérigos y denuestos sexuales en el siglo XII. Para su interpretación hemos tenido en cuenta menciones en libros penitenciales, cartularios y otra clase de documentos, en un acercamiento interdisciplinario, que se aprovecha del derecho, la filología y la disciplina histórica.

#### BIBLIOGRAFÍA

##### Fuentes primarias

- AGUDO ROMEO, María del Mar (ed.), *La carta de foro bono de Cetina*, en *Aragón en la Edad Media: XIV-XV. Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros* (Zaragoza, 1999), I, pp. 35-48.
- ALGORA HERNANDO, Jesús Ignacio y ARRANZ SACRISTÁN, Felicísimo (eds.), *El fuero de Calatayud* (Zaragoza, 1982).
- ANDRADE CERNADAS, José Miguel *et alii* (comps.), *O tombo de Celanova: estudio introductorio, edición e índices (ss. IX-XII)* (Santiago de Compostela, 1995).
- BERMEJO CABRERO, José Luis (ed.), *Un nuevo texto afín al Fuero Viejo de Castilla: el Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla*, en *AHDE.*, 59 (1999), pp. 239-274.
- BEZLER, Francis (ed.), *Paenitentialia Hispaniae* (Turnhout 1998).
- BARÓ PAZOS, Juan (ed.), *El libro de Confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero* (San Vicente de la Barquera, 2011)<sup>90</sup>.

---

*familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000* (Logroño, 2001) pp. 349-386, ARIAS BAUTISTA, M<sup>a</sup>. Teresa, cit. (n. 87), p. 277 y RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, cit. (n. 37), p. 244, entre otros.

<sup>89</sup> Para una comprensión de la figura del rufián en la época, léase la regulación sobre estos varones, llamados alcahuetes, que sacaban rendimiento económico de la explotación sexual femenina, en Partidas 7,22.

<sup>90</sup> Contiene el fuero de San Sebastián.

- CASTRO, Américo y DE ONÍS, Federico (eds.), *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes* (Madrid, 1916).
- CAVERO DOMÍNGUEZ, Gregoria y MARTÍN LÓPEZ, M. Encarnación (eds.), *Colección documental de la Catedral de Astorga. I: (646-1126)* (León, 1999).
- CHAMOCO CANTUDO, Miguel Ángel (ed.), *Los fueros del Reino de Toledo y Castilla la Nueva* (Madrid, 2017)<sup>91</sup>.
- DÍEZ CANSECO, Laureano (ed.), *Sobre los fueros del valle de Fenar, Castroalbón y Pajares (notas para el estudio del fuero de León)*, en *AHDE.*, 1 (1924), pp. 337-381.
- DELGADO MARTÍNEZ, M<sup>a</sup> Consuelo (ed.), *Apuntes sobre la vida rural de la villa y tierra de Yanguas (Soria)* (Soria, 1981)<sup>92</sup>.
- DE PEÑAFORT, Raimundo, *Summa de iure canonico, Comentarium pro religiosis* (Roma, 1975).
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (ed.), *Colección de fueros menores de Navarra y otros privilegios locales (II)*, en *Príncipe de Viana*, 43 (1982), pp. 951-1038<sup>93</sup>.
- GARCÍA, Juan Catalina (ed.), *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Excmo. señor D. Juan Catalina García en 27 de mayo de 1894* (Madrid, 1894)<sup>94</sup>.
- GALINDO ROMEO, Pascual (ed.), *El breviario y el ceremonial cesaraugustanos (siglos XII-XIV)* (Zaragoza – Tudela, 1930).
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (ed.), *El fuero de León. Comentarios* (Madrid, 1983).
- GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (ed.), *Synodicum Hispanum (colección)* (Madrid).
- GONZÁLEZ, Francisco Antonio y TEJADO Y RAMIRO, Juan (eds.), *Colección de cánones de la Iglesia Española* (Madrid).
- GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano (ed.), *Los fueros de Valladolid: estudio y texto* (Tesis doctoral de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015)<sup>95</sup>.
- GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan (ed.), *Fuero de Úbeda* (Valencia, 1979).
- GUTIÉRREZ ARROYO, Consuelo (ed.), *Fueros de Oreja y Ocaña*, en *AHDE.*, 17 (1946), pp. 651-662.
- HERCULANO, Alexandre (ed.), *Portugalíae Monumenta Historica* (Lisboa, 1856)<sup>96</sup>.
- HINOJOSA, Emilio (ed.), *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla* (Madrid, 1919)<sup>97</sup>.
- LACARRA Y DE MIGUEL, José María (ed.), *Fuero de Estella*, en *AHDE.*, 4 (1927), pp. 404-450.
- *Notas para la formación de las familias de Fueros navarros*, en *AHDE.*, 10 (1933), pp. 203-272<sup>98</sup>.
- LACARRA Y DE MIGUEL, José María y VÁZQUEZ DE PARGA, Luis (eds.), *Fueros leoneses inéditos*, en *AHDE.* 6 (1929), pp. 429-436<sup>99</sup>.
- LINEHAN, Peter (ed.), *Pedro de Albalat, arzobispo de Tarragona y su Summa Septem Sacramentorum*, en *Hispania Sacra*, 22-43 (1969), pp. 9-30.

<sup>91</sup> Contiene el fuero de Escalona.

<sup>92</sup> Contiene el fuero de Yanguas, bajo la numeración que seguimos.

<sup>93</sup> Contiene los fueros de Aspurz y Ustés.

<sup>94</sup> Contiene el fuero de Valfermoso de las Monjas.

<sup>95</sup> Contiene los fueros de Ermegildo, Villabaruz, Mojados y el primer fuero de Villavicencio.

<sup>96</sup> Contiene los fueros de Castelo-Bom, Alfaiates, Castelo Melhor, Vimaraes, Mons Maior, Alanquer, Vedras, Berja, Freixo, Guimaraes, Soure, Thalavares, Ferreira, Cernancelhi y Oporto.

<sup>97</sup> Contiene los fueros de Palencia y Alhóndiga.

<sup>98</sup> Contiene el fuero de Ustés.

<sup>99</sup> Contiene el fuero de Fresno.

- LUÑO PEÑA, Enrique (ed.), *Legislación foral de don Rodrigo Jiménez de Rada* (Zaragoza, 1927)<sup>100</sup>.
- LLORENTE, Juan Antonio (ed.), *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas* (Madrid, 1807)<sup>101</sup>.
- MAJADA NEILA, Jesús (ed.), *Fuero de Plasencia* (Plasencia, 1986).
- MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, José, SÁEZ, Emilio y FERNÁNDEZ HERNANDO, José (eds.), *El fuero de Coria* (Coria, 1949).
- MARÍN PÉREZ, Pascual (dir.), *Los fueros de Sepúlveda* (Segovia, 1953).
- MARTÍN DE PALMA, M<sup>a</sup>. Teresa (ed.), *Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete* (Málaga, 1984).
- MARTÍN LÁZARO, Antonio (ed.), *Fuero castellano de Béjar (siglo XIII)* (Madrid, 1926).
- MARTÍNEZ DíEZ, Gonzalo (ed.), *Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander*, en *AHDE.*, 46 (1976), pp. 527-608<sup>102</sup>.
- *Fueros de la Rioja*, en *AHDE.*, 49 (1979), pp. 327-454<sup>103</sup>.
- *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos* (Burgos, 1982)<sup>104</sup>.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino (ed.), *Antología de textos forales del antiguo reino de Galicia (siglos XII-XIV)*, en *CHD.*, 10 (2003), pp. 247-343<sup>105</sup>.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón (ed.), *Tres poetas primitivos: Elena y María, Roncesvalles, Historia troyana-polimétrica* (Madrid, 1969).
- METTMAN, Walter (ed.), *Cantigas de Santa María de Alfonso X el Sabio* (Vigo, 1981).
- MOLHO, Mauricio (ed.), *El fuero de Jaca. Edición crítica* (Zaragoza, 1964).
- MUÑOZ ROMERO, Tomás (coord.), *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (Madrid, 1847)<sup>106</sup>.
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés (ed.), *El fuero de Sabiote*, en *CHD.*, 1 (1994), pp. 243-441.
- QUESADA HUERTAS, Pablo (ed.), *El fuero de Andijar: Estudio y edición* (Jaén, 2006).
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano (ed.), *Los fueros del reino de León* (León, 1981)<sup>107</sup>.
- *Palencia (panorámica foral de la provincia)* (Palencia, 1981)<sup>108</sup>.
- *Los fueros locales de la provincia de Zamora* (Salamanca, 1990)<sup>109</sup>.
- RODRIGUES LAPA, Manuel (ed.), *Cantigas d'escarnho e de mal dizer. Edição crítica* (Vigo, 1965).
- RUÍZ ASENCIO, José Manuel (ed.), *Colección documental del archivo de la Catedral de León (986-1031)* (León, 1987).
- SÁNCHEZ, Galo (ed.), *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares* (Madrid, 1919).

<sup>100</sup> Contiene el fuero de Brihuega.

<sup>101</sup> Contiene el fuero de Yanguas.

<sup>102</sup> Contiene los fueros de Santurde y Cervatos.

<sup>103</sup> Contiene los fueros de Canales de la Sierra, Ocón y el fuero riojano de Haro.

<sup>104</sup> Contiene los fueros de Miranda de Ebro, San Juan de Cella, Oña, Hospital del Emperador de Burgos, Briviesca, Ibrillos, Lerma, Fresnillo de las Dueñas, Villaverde-Mogina, Guadalajara, Santo Domingo de Silos y Villadiego.

<sup>105</sup> Contiene los fueros de Allariz, Tuy, Compostela, Bonoburgo de Caldeas y Tierra de Santiago.

<sup>106</sup> Contiene los fueros y privilegios de Encisa, Cáseda, Santa Cristina, Peralta, Marañón, Santa María, San Zadornán, Balbás, Astorga, Castrojeriz, Castrororafe, Valpuesta, Belorado, Palenzuela, Medinaceli, Lara y el fuero de los musulmanes de Tudela.

<sup>107</sup> Contiene el fuero de Rabanal.

<sup>108</sup> Contiene el fuero de Lomas.

<sup>109</sup> Contiene los fueros de Castroverde de Campos, Villalonso y Belver de los Montes.

- *El libro de los fueros de Castiella* (Barcelona, 1924).
- SÁNCHEZ, Marciano (ed.), *Fueros y Posturas de Zamora* (Salamanca, 1987)<sup>110</sup>.
- SANCHO IZQUIERDO, Miguel (ed.), *El fuero de Molina de Aragón* (Madrid, 1916).
- *Les fueros d'Alcaraz et d'Alarcón* (París, 1968).
- SÁEZ, Emilio (ed.), *Colección documental del archivo de la Catedral de León II* (León, 1990).
- SER QUIJANO, Gregorio (ed.), *Colección diplomática de Santa María de Otero de las Dueñas (León). 854-1037* (Salamanca, 1994).
- SERRANO PINEDA, Luciano. (ed.), *Cartulario del Infantado de Covarrubias* (Burgos, 1907).
- *Cartulario de San Pedro de Arlanza: antiguo monasterio benedictino (1925)*<sup>111</sup>.
- UREÑA Y SMENJAUD, Rafael (ed.), *Fuero de Zorita de los Canes según el código 217 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII al XIV) y sus relaciones con el fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar* (Madrid, 1911).
- *Fuero de Cuenca (formas primitiva y sistemática: Texto castellano y adaptación al fuero de Iznatoraf* (Madrid, 1935).
- UREÑA Y SMENJAUD, Rafael y BONILLA Y SAN MARTÍN, Adolfo (eds.), *Fuero de Usagre (siglo XIII). Anotado con las variantes del de Cáceres* (Madrid, 1907).
- VV.AA., *Los códigos españoles* (Madrid, 1847)<sup>112</sup>.

#### Literatura

- ALVARADO PLANAS, Javier, *La influencia germánica en el fuero de Cuenca. La venganza de la sangre*, en *Iacobus: Revista de Estudios Jacobeos y Medievales*, 15-16 (2003), pp. 55-74.
- *De fueros locales y partituras musicales*, en *El municipio medieval. Nuevas perspectivas* (Madrid, 2009), pp. 145-176.
- ÁLVAREZ BORGE, Ignacio, *La justicia del rey y el desarrollo del poder monárquico en el reinado de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)*, en *Studia Historica. Historia medieval*, 33 (2015), pp. 233-261
- ARAUZ MERCADO, Diana, *Solteras, casadas y vindas. La condición jurídica de las mujeres castellano-leonesas en la normativa penal (siglos XII-XIV)*, en DEL VAL VALDIVIESO, M<sup>a</sup> Isabel y MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (coords.), *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón* (Valladolid, 2009), III, pp. 323-343.
- ARIAS BAUTISTA, M<sup>a</sup> Teresa, *Víctimas y victimarias. Violencias y mujeres en la Edad Media castellana* (Boadilla del Monte, 2016).
- ARRANZ GUZMAN, Ana, *Celibato eclesiástico, barraganas y contestación social en la Castilla bajomedieval*, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, H<sup>a</sup> Medieval*, 22 (2008), pp. 13-39.
- ARROYAL ESPIGARES, Pedro J., *El fuero de Plasencia* (Málaga, 1989).
- AZNAR GIL, Federico R., *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)* (Salamanca, 1989).
- *La penalización de los clérigos concubinarios en la Península Ibérica (ss. XIII-XVI)*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 40/145 (1998), pp. 503-546.
- BARRERO GARCÍA, Ana M<sup>a</sup>, *El proceso de formación del derecho local a través de sus textos: los fueros castellanos-leoneses*, en DE LA IGLESIA DUARTE, José Ignacio (coord.), *I Semana de Estudios Medievales: Nájera, del 6 al 11 de agosto de 1990* (Logroño, 2001), pp. 91-132.
- BARRERO GARCÍA, Ana M<sup>a</sup> y ALONSO MARTÍN, M<sup>a</sup> Luz, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales* (Madrid, 1989).

<sup>110</sup> Contiene el fuero de Venialbo.

<sup>111</sup> Contiene el fuero de Salas de los Infantes.

<sup>112</sup> Contiene el Liber Iudiciorum, el Fuero Viejo, el Fuero Real y las Siete Partidas.

- BAZÁN, Iñaki, *Las mujeres frente a las agresiones sexuales en la Baja Edad Media: entre el silencio y la denuncia*, en *Ser mujer en la ciudad medieval europea* (Logroño, 2013), pp. 71-102.
- CASTILLO LLUCH, Mónica, *De verbo vedado: consideraciones lingüísticas*, en *Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales*, 27 (2004), pp. 23-35.
- CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, *En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media*, en *AHDE.*, 32 (1962), pp. 483-518.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla medieval* (Córdoba, 1994).
- *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión. La Península Ibérica (s. XIII-XVI)*, en LÓPEZ OJENA, Esther (comp.), *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión* (Logroño, 2012), pp. 13-50.
- CORRAL GARCÍA, Esteban, *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (s. XIII-XVIII)* (Burgos, 1988).
- EDELMANN, Gerhard, *El futuro del subjuntivo en el lenguaje jurídico español: ¿una forma verbal destinada a desaparecer?* (Tesis de diplomatura de la Universidad de Viena, 2010).
- *El empleo del futuro de subjuntivo en la traducción de normas legales alemanas al español*, en *Telar de traducción especializada* (Madrid, 2012), pp. 177-189.
- DILLARD, Heath, *La mujer en la Reconquista* (Madrid, 1993).
- FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *La honra del marido como bien jurídico protegido en el delito de adulterio: un estudio de las Partidas a la luz de sus antecedentes normativos y de su contexto legal*, en *Clio & Crimen*, 13 (2016), pp. 53-74.
- *El delito de adulterio en tres fueros de la familia de León-Benavente. Una aproximación interdisciplinaria al derecho medieval español*, en *REHJ.*, 40 (2018), pp. 183-212.
- *La violencia del cornudo como reacción ante el delito de adulterio. Un estudio interdisciplinario de la regulación castellano-leonesa del siglo XIII*, en *Studia Historica. Historia Medieval*, 37/2 (2019), pp. 5-28.
- *Adulterio, deshonra y sonsacamiento en los fueros de Castroverde de Campos y Belver de los Montes*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 43/1 (2021), pp. 263-286.
- *El adulterio y otras transgresiones sexuales en la Edad Media. Desde los primeros fueros castellanos y leoneses a las Partidas de Alfonso X el Sabio* (Tesis doctoral de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2021).
- *La expulsión de las prostitutas en el fuero de Plasencia. Un estudio a la luz de los antecedentes legales y de su contexto cultural*, en *Studia Historica. Historia Medieval* (en prensa).
- *Los denuestos de las malas mujeres en el fuero medieval de Medinaceli*, en *Identidades, segregación, vulnerabilidad. ¿Hacia la construcción de sociedades inclusivas? Un reto pluridisciplinario* (Madrid, 2021), pp. 63-76.
- *“Mulier que forçada fuerit”: la fuerza contra la mujer en el fuero de San Juan de Cella de 1209*, en *Identidades, segregación, vulnerabilidad. ¿Hacia la construcción de sociedades inclusivas? Un reto pluridisciplinario* (Madrid, 2021), pp. 77-88.
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *La filiación no legítima en el derecho histórico español* (Sevilla, 1969).
- GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (dir.), *El reino de León en la Alta Edad Media* (1992).
- GAUVARD, Claude, *La fama, une parole fondatrice*, en *Médiévales*, 34 (1993), pp. 5-13.
- GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael, *Estudio histórico y jurídico*, en *Los fueros de Sepúlveda* (Segovia, 1953), pp. 335-542.
- *El derecho municipal de León y Castilla*, en *AHDE.*, 31 (1961), pp. 695-754.
- GOFFMAN, Erving, *La presentación de la persona en la vida cotidiana* (Madrid, 2021).
- GUTIÉRREZ VIDAL, César, *La Tierra de Campos Zamorana: Organización social de un ámbito*

- comarcal en la Edad Media (siglos X-XV)* (Tesis doctoral de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 2010).
- HINOJOSA, Emilio, *El elemento germánico en el derecho español* (Madrid, 2019).
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal español* (Buenos Aires, 1964), I.
- JIMENO DE ARANGUREN, Roldán, *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro (siglo VIII-XVIII)* (Madrid, 2015).
- KABATEK, Johannes, ¿Cómo investigar las tradiciones discursivas medievales?: el ejemplo de los textos jurídicos castellanos, en *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península ibérica* (Frankfurt, 2001), pp. 97-132.
- Tradiciones discursivas jurídicas y elaboración lingüística en la España medieval*, en CLCHM., 27 (2004), pp. 249-262.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, *Derecho histórico español* (Barcelona, 1983).
- LÓPEZ BELTRÁN, M<sup>a</sup> Teresa, *En los márgenes del matrimonio: transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana*, en IGLESIA DUARTE, José Ignacio (coord.), *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000* (Logroño, 2001), pp. 349-386.
- MADERO, Marta, *Injurias y mujeres (Castilla y León, siglos XIII y XIV)*, en *Historia de las mujeres en Occidente* (Madrid, 1992), II, pp. 581-593.
- Manos violentas, palabras vedadas: la injuria en Castilla y León (siglos XIII-XIV)* (Madrid, 1992).
- MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana* (Madrid, 1983).
- MARTÍNEZ GARCÍA, Luis, *Los campesinos al servicio del señor, según los fueros locales burgaleses de los siglos XI-XIII*, en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 26 (2016), pp. 497-541.
- MARTÍNEZ GHIJÓN, José, *La prueba judicial en el derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media*, en *AHDE.*, 31 (1961), pp. 17-54.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio* (Madrid, 1845).
- MARTÍNEZ SOPENA, Pascual, *Ideología y práctica en las políticas pobladoras de los reyes hispanos (ca. 1180-1230)*, en *1212-1214. El trienio que hizo a Europa* (Pamplona, 2011), pp. 155-182.
- La reorganización del espacio político y constitucional de Castilla bajo Alfonso VIII, en 1212, un año, un reinado, un tiempo de despegue* (Logroño, 2013), pp. 297-324.
- MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona*, *AHDE.*, 87 (2017), pp. 693-756.
- MONSALVO ANTÓN, José M<sup>a</sup> *Los territorios de las villas reales de la vieja Castilla, ss. XI-XIV: Antecedentes, génesis y evolución*, en *Studia Historica. Historia Medieval*, 17 (1999), pp. 15-86.
- De los alcóves regios al realengo concejil en el Reino de León (1157-1230)*, en *El Reino de León en la época de las cortes de Benavente* (Benavente, 2002), pp. 29-100.
- Territorialidad regia y sistemas concejiles en la zona de Montes de Oca y Rioja Alta (siglos XI al XIV)*, en *Brocar*, 31 (2007), pp. 233-282.
- Antropología política e historia*, en *Nuevos temas, nuevas perspectivas en historia medieval* (Logroño, 2015), pp. 105-158.
- MONTERDE GARCÍA, Juan Carlos, *El sentido de la bonra en los Fueros de Cáceres y Plasencia*, en *Revista de Estudios Extremeños*, 58/2 (2002), pp. 658-722.

- MURO ABAD, Juan Robert, *La castidad del clero bajomedieval en la diócesis de Calaborra*, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 261-282.
- OLIVA MANSO, Gonzalo, *Génesis y evolución del derecho de frontera en Castilla (1076-1212)* (Tesis doctoral de la UNED, 2015).
- ORLANDIS ROVIRA, José, *Las consecuencias del delito en el derecho de la Alta Edad Media*, en *AHDE.*, 18 (1947), pp. 61-166.
- ORTEGA BAÚN, Ana Estefanía, *Sexo, pecado, delito. Castilla de 1200 a 1350* (Madrid, 2011).
- *Honor femenino, manipulación de la fama en la Castilla de entre 1200 y 1550*, en *Clio & Crimen*, 13 (2016), pp. 75-98.
- *Luz y oscuridad: apuntes sobre el concubinato de clérigos en Castilla (siglos XI-XV)*, en *Hispania*, 78/258 (2018), pp. 11-38.
- PÉREZ GARCÍA, Pablo, *La criminalización de la sexualidad en la España moderna*, en *Furor et Rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna* (Santander, 2013), pp. 366-379.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio, *La protección del honor y de la fama en el derecho histórico español*, en *Anales de Derecho*, 11 (1991), pp. 117-156.
- PRIETO MOGUERA, Agustín, *Fundamentos para una historia del proceso español* (Córdoba, 1995).
- QUESADA MORRILLAS, Yolanda María, *El delito de rapto en el derecho castellano. Un análisis histórico-jurídico* (Tesis doctoral de la Universidad de Granada, Granada, 2014).
- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *El proceso ordinario en el fuero de Andújar*, en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 198 (2008), pp. 221-256.
- REGLERO DE LA FUENTE, Carlos Manuel, *Las comunidades de habitantes en los fueros del Reino de León (1068-1253)*, en *Studia Historica. Historia Medieval*, 35/2 (2017), pp. 13-35.
- RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media* (Madrid, 1997).
- *Mujeres corrompidas y varones deshonrados: La regulación de los delitos sexuales en la legislación de Alfonso X*, en *Experiencias jurídicas e identidades femeninas* (Madrid, 2011), pp. 531-560.
- ROJO Y ALBORECA, Paloma, *La mujer extremeña en la Baja Edad Media: Amor y muerte* (Cáceres, 1987).
- SÁNCHEZ HERRERO, José, *Amantes, barraganas, compañeras clericales*, en *Clio & Crimen*, 5 (2008), pp. 106-137.
- SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael, *La pervivencia del derecho germánico en el Fuero de Miranda de Ebro*, en *Boletín de la Institución Fernán González*, 220 (2000), pp. 169-198.
- SERRA RUÍZ, Rafael, *Honor, honra e injuria en el derecho medieval español* (Murcia, 1969).
- TORQUEMADA SÁNCHEZ, M<sup>a</sup> Jesús, *Castigos de abusadores y mujeres sin honra*, en *La mujer ante el espejo estudios corporales* (Madrid, 2013), pp. 67-98.
- VANINA NEYRA, Andrea, *Los libros penitenciales: la penitencia tasada en la Alta Edad Media*, *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, 39 (2006), pp. 1-9.
- VIVANCOS GÓMEZ, Miguel Carlos, *De diversis fornicationibus: los pecados de la carne y su castigo a través de los libros de penitenciales*, en *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos* (Aguilar del Campo, 2018), pp. 53-80.
- VOGEL, Cyrille, *La penitencia en la Edad Media* (Barcelona, 1999).
- YANGUAS Y MORANDA, José, *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra* (Pamplona, 1840), I.
- ZAMBRANA MORAL, Patricia, *Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales*, en *REHJ.* 27 (2005), pp. 197-229.